

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/39/2013.

ACTORA: LUCÍA TERESA CRUZ
VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISIETE DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/39/2013, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas, por el que impugna una determinación del Presidente Municipal que a su juicio afecta sus derechos en el ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en la Villa de ETLA, Oaxaca, en la cual se designaron a los ciudadanos que fungirían para el periodo dos mil once dos mil trece, dentro de los cuales, resulto electa la impetrante como concejal propietaria, por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Constancia de asignación. El ocho siguiente, el entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, expidió a favor de Lucía Teresa Cruz Vargas, **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN** por el principio de representación proporcional.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El tres de abril dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la ciudadana Lucía Teresa Cruz Vargas, en su carácter de Regidora de Agencias y Colonias, presentó sendo juicio ciudadano, alegando, que impugna la orden dada al Tesorero Municipal por parte del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de ETLA, bajo el argumento absurdo que ya no quiere siga ejerciendo el cargo.

4. Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo del mismo tres de abril del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/39/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que instruyera el citado expediente, conforme a derecho lo que procediera.

5. Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. Con el proveído de cuatro de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se

actúa, y ordenó a la autoridad señalada como responsable dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Segundo requerimiento. El veintidós siguiente se emitió un segundo requerimiento ,al Presidente Municipal de la Villa de Etlá, para que diera cumplimiento, apercibido que el caso de no remitir las constancias atinentes se le impondría un una multa económica.

7. Cumplimiento, admisión y requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha dos de mayo de dos mil trece, se recibió la contestación al requerimiento antes citado, en el cual se le tuvo cumpliendo en forma pero no en tiempo, así mismo se le exhortó para que en lo subsecuente cumpliera en tiempo y forma, ya que con su actuar retarda el oportuno conocimiento, la adecuada sustanciación, para la pronta administración de justicia; en el mismo acuerdo se admitió el Juicio Ciudadano en que se actúa, de la misma manera se admitieron las diversas pruebas que tanto la actora como la autoridad responsable ofrecen en su favor, respectivamente se requirió a la multicitada responsable para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional, una acta de sesión de cabildo, con el objetivo de tener certeza sobre los hechos acontecidos al interior de dicha municipalidad.

8. Acuerdo de cumplimiento y cierre de instrucción.-Por acuerdo de diez de mayo de dos mil trece el magistrado instructor de este órgano colegiado, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento antes citado, así mismo, en razón de que no existen pruebas pendientes por desahogar, además de ya no ser necesario requerir a ninguna de las partes, se acordó cerrar instrucción, ordenando remitir los autos

al magistrado propietario, a efecto de que esté en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

9. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

10. Presentación de escrito. El once de mayo del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el escrito, con sus anexos, presentado por la actora, haciendo diversas manifestaciones.

11. Solicitud de copias certificadas. El quince siguiente, de la misma manera se recibió el escrito de Lucía Teresa Cruz Vargas, actora en el juicio ciudadano que nos ocupa, con el cual solicita copias certificadas del informe circunstanciado, que remite la autoridad señalada como responsable.

12. Solicitud de fecha y hora para sesión. Posteriormente, mediante proveído de dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

13. Acuerdo de presidencia. Mediante proveído de mismo día, mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señaló **las trece horas del día diecisiete de mayo de dos mil trece**, para que se lleve a cabo la sesión pública de pleno para la resolución presente expediente que nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado D y 111 apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados

derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos

derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis del escrito de demanda presentado por la ciudadana promovente, se advierte que impugna *la orden dada al Tesorero Municipal por parte del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de ETLA, para que ya no siga ejerciendo el cargo.*

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una orden dada de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los

servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO.Requisitos de procedibilidad. La autoridad señalada como responsable, no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal Estatal Electoral, de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal Estatal Electoral tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que la actora impugna la orden dada al Tesorero Municipal, por parte del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento

de la Villa de Etlá, Oaxaca, *bajo el argumento absurdo que ya no quiere que siga ejerciendo el cargo, violando así sus derechos político electorales de votar y ser votado en la vertiente de ejercer y permanecer en el cargo para el que fue electa.*

Por otro lado, conviene citar que también la actora reclama el pago de dietas correspondientes del primero de diciembre del año dos mil doce a la actualidad, que le corresponden por el desempeño del cargo de Regidora de Agencias y Colonias, del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, ya que refiere que el Presidente Municipal ordenó al Tesorero de ese ayuntamiento que la privara de tal derecho.

De lo anterior, se advierte que cada día que transcurre se realizan dichas omisiones y por tanto se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, ya que dichos actos se actualizan de día a día, y por lo tanto debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido; en ese tenor, se arriba a la conclusión de que la demanda por la cual se interpone el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se presentó dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 478, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto como a continuación se describe:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Y en la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 479, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto como a continuación se describe:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

c) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se fijarán las pretensiones de la parte actora y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión del acto. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido reiterativa, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, debe ser analizado, a fin de que el juzgador pueda determinar exactamente cuál es la intención real de la parte actora, por esto debe atenderse, lo que se interpreta, que quiso decir, y no lo que aparentemente se entienda.

Para lo cual se encuentra sostenido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien del escrito inicial de demanda presentado por Lucía Teresa Cruz Vargas, quien se ostenta como Regidora de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, se advierte que acude a este Tribunal Estatal Electoral, para reclamar, lo que hace saber en su apartado que se identifica como:

...

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.-

***UNICO.-**La orden dada al Tesorero Municipal, por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, bajo el argumento absurdo que ya no quiere que siga ejerciendo el cargo, violando mis derechos políticos de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo conculcándose los artículos 35, 36 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción III de la local, así como*

el principio de garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 y 17 de la Carta Magna.

AUTORIDAD RESPONSABLE.-

° El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.

La presente demanda se basa y cuenta con las bases constitucionales y legales en los siguientes:

HECHOS

I. Con fecha 04 de julio del año dos mil diez, fui electo bajo el sistema de partidos político tal y como lo demuestro con la Constancia de Asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como de la credencial que me acredita con tal carácter expedida por la Secretaria General de Gobierno, Dirección de Gobierno y la subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de Gobierno del Estado.

II. Con fecha ocho de julio del año dos mil diez, fue expedida la Constancia de Asignación, por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que fuimos electos los concejales, bajo el sistema de Partidos Políticos.

III. Con fecha primero de diciembre de del año dos mil doce, al acudir a la Tesorería Municipal, a realizar el cobro de mi dieta, el tesorero Municipal me manifestó que hablara con el Presidente Municipal en virtud de que carecían de recursos, por lo que retire y posteriormente hable con el Presidente Municipal y me pidió que comprendiera pero que en la próxima quincena se me cubrirían las dos quincenas, mismos que haciende a la cantidad de diez mil pesos mensuales, tal y como lo demuestro con las copias certificadas de las nóminas de pago y nóminas de compensación que fueron anexadas por la autoridad responsable en el JDC/76/2011; así mismo manifiesto que no me han cubierto los viáticos para gestiones que realizo ante las diferentes instancias de gobierno, lo cual hace que mi labor como regidora se vea frenada; por otra parte y bajo protesta de decir verdad el Presidente Municipal desde el inicio de nuestra gestión autorizó a varios de los concejales apoyos extraordinarios para servicio médico, mismo que haciende a cinco mil pesos mensuales, ante la imposibilidad de realizar el cobro en la próxima quincena es decir la del 31 de diciembre del dos mil doce, el Presidente me llamo y me dijo que me esperara porque tenía algunos problemas y no iba a ser posible cubrirme mis dietas en esa fecha, por lo que espere hasta la quincena de enero del presente año para poder cobrar las dietas retenidas en la Tesorería Municipal, pero resulta que el día jueves diecisiete de enero del presenta año, acudí a realizar el cobro correspondiente a las quincenas retenidas y la actual, ya que como es costumbre del tesorero paga dos o tres días después de la quincena, pero al estar con el Tesorero Municipal me

manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal, no se me cubriría ningún pago, en virtud de que el Presidente Municipal le dio instrucciones que ya no se me pagara y que le hiciera como quisiera pero que la autoridad es él, y por encima de él no hay nadie, así que me pidió que me retirara de su oficina pues no tenía nada que hacer en su oficina, por lo que le manifesté que él es un servidor público, y nosotros los concejales la autoridad y que el presidente Municipal no se manda solo.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- La orden dada por el Presidente Municipal al Tesorero Municipal al Tesorero Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, en la instruye al Tesorero Municipal me deje de pagar las dietas y demás prestaciones correspondientes del primero de diciembre de dos mil doce a la actualidad, sin que a la fecha se me haya cubierto, pues aún sigo siendo regidora de Agencias y colonias del multicitado Municipio, pues a la fecha no existe Decreto alguno por parte del H. Congreso del Estado en que se me haya suspendido o revocado el Mandato.

...

SEGUNDO.- Me causa agravio en virtud de que la orden dada al Tesorero Municipal repercute en el ejercicio del cargo que ostentó, pues al no cubrir mis pagos y demás conceptos que percibo no puedo realizar una buena labor, pues es necesario el recurso económico para poder ejercer plenamente el cargo y realizar una buena gestión para los ciudadanos de la Villa de ETLA, Oaxaca.

...

De lo anteriormente transcrito, y de la interpretación de su escrito con el cual da inicio este juicio ciudadano, es por demás evidente que lo que la impetrante, pretende hacer valer o quiere manifestar es que ha dejado de percibir las dietas que como regidora de agencias y colonias, le corresponden, respectivamente del Honorable Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, a la fecha que transcurre.

En este orden, este Tribunal Estatal Electoral considera que se tiene como autoridades responsables, de acuerdo a lo manifestado por la promovente en los apartados de hechos y agravios del escrito de demanda, al Presidente Municipal de la

Villa de Etna, Oaxaca, de manera, que la cuestión a dilucidar en este juicio consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omiso con su actuar, dilucidando, si es procedente el pago de dietas que reclama la impetrante **desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, a la fecha que transcurre.**

Para ello este Tribunal por cuestión de método estudiará por separado dicho agravio, es decir en primer término las dietas correspondientes **a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil doce**, y posteriormente lo relativo a las **dietas de enero del dos mil trece a la fecha.**

CUARTO. Estudio de fondo. Ahora bien, de lo solicitado por la impetrante, en el **periodo comprendido de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce**, su agravio se deduce que es **fundado**, por las consideraciones siguientes:

La actora en su escrito de demanda principal alega que se le dejaron de pagar las dietas correspondientes al mes de diciembre de dos mil doce, es decir la primera y segunda quincena, respectivamente, con lo cual se le conculca su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Así mismo, del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable es decir el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca, de fecha diecisiete de abril del año en curso, no obra documental alguna que haya aparejado, con el cual probara que existió una causa por la cual no debiera realizar el pago de las dietas a que tiene derecho a percibir, es decir si hubiere existido un supuesto

mediante el cual hubiese perdido el derecho reclamado, si bien es cierto, anexó las nóminas de pago de los regidores del multicitado municipio, de las cuales es claro y evidente que no se aprecia la del mes de diciembre, mediante la cual le hubieren sido cubiertas.

En ese sentido, la omisión o suspensión total del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancias se inscriben en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta,, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 163 y 164 de la Compilación de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

Por otra parte la actora, hace de manifiesto que las dietas que perciben los regidores de la municipalidad en estudio, era de cinco mil pesos quincenales, es decir de diez mil pesos de forma mensual, es de decirse que la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado el acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de abril de dos mil once, de la cual se desprende que dentro de su orden del día, marcado con el número “5.- *APROBACION DE LAS DIETAS A LOS CONCEJALES*”, se propone que la dieta que perciben, se reduzca a la mitad, sometiéndolo a votación y siendo aprobada; documental pública que fue agregada a los autos mediante acuerdo de dos de mayo del presente año, y que causa

convicción plena y convalida lo razonado por la autoridad responsable, ya que fue firmada por el Secretario Municipal en el ámbito de sus facultades, lo cual le otorga el carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y por no estar controvertida ni mucho menos impugnada por la ahora impetrante.

En consecuencia, y ante la injustificada falta de pago que se reclama, este tribunal electoral **ordena al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, realice el pago de las dietas correspondientes, a la ciudadana Lucía Teresa Cruz Vargas**, tomando como base para su cuantía lo pagado al resto de los concejales, respectivamente, lo que corresponde al **mes de diciembre de dos mil doce, compuesto por la primera y segunda quincena; a razón de dos mil quinientos pesos cada una de ellas, que hacen la suma total de cinco mil pesos cero centavos en moneda nacional.**

Con lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutivo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra**, remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado el cumplimiento a la presente sentencia.

Apercibido que de no cumplir con lo que aquí se resuelve se le impondrá un medio de apremio o alguna corrección disciplinaria más efectiva y que además si es el caso de su actitud el incumplimiento, dará lugar a aplicar una multa, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Ahora bien, lo solicitado por la recurrente, consistente en la omisión del Presidente Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, de pagarle las dietas de enero a la fecha que transcurre, para este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, concluye que su agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Debe entenderse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Siguiendo con ese orden de ideas, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, la impetrante Lucía Teresa Cruz Vargas, se encuentran en el supuesto de ser servidor público, ya que instauró la demanda en su carácter de Regidora de Agencias Y Colonias, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por consiguiente tiene el interés jurídico de reclamar la prestación que se detalla, pues deriva del desempeño del cargo que le fue conferido.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dice: “El que afirma está obligado a probar”; en tal circunstancia, la autoridad señalada como responsable ante la omisión que se le imputa, demostró con medios de prueba fehacientes, siendo el extremo de su defensa, que ante las faltas injustificadas de la actora, se dictaminó por la Comisión de Hacienda, hacer efectivo un descuento en las dietas, que por comisión de su encargo percibe, como Regidora del citado Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dictamen que se aprobó por el cabildo del Honorable Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, por estimarse apegado a derecho, pues le fue evidente las inasistencias llevadas a cabo de manera consecutivas por la actora.

Así las cosas, el Presidente Municipal acompaña a su informe circunstanciado de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional el veinticinco siguiente, diversas sesiones de cabildo, con las cuales se dio seguimiento al proceso administrativo “*sui generis*”, para realizar el descuento de las dietas a tres concejales del ayuntamiento responsable, entre ellos la actora en el presente juicio ciudadano, Lucía Teresa Cruz Vargas que

injustificadamente, se ausentó del desempeño de su encargo para el cual fue designada, por lo cual del análisis de las diversas sesiones de cabildo que en copia certificada se acompañan y que corren agregadas a los autos, a las cuales se les concede el valor probatorio pleno por haber sido firmadas por el Secretario Municipal, autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de pública, y al no encontrarse controvertidas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aprecian los siguientes hechos:

Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de cinco de febrero de dos mil trece, se acordó turnar el escrito presentado por el Tesorero Municipal, de fecha cuatro de febrero del año que transcurre, a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento responsable, ya que dicho escrito versa sobre el informe que realiza el Tesorero, relativo a que en el libro de que fue implementado para el control de asistencias de los concejales se aprecia que no firman su asistencia la concejal actora, además el Secretario Municipal anexó las actas administrativas que se levantaron conforme inasistió a laborar la citada concejal, por ende con base en el artículo 84, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solicita que sea el Ayuntamiento el que realice el descuento a los concejales que faltan injustificadamente a sus labores, además que así fue acordado por el cabildo en la sesión de veintidós de noviembre de dos mil doce, en donde se estableció la **disposición administrativa que obliga a todos los regidores a asistir diariamente a sus oficinas, a cumplir con las labores propias de su encargo.**

Así mismo el cinco, once, diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil trece, así como las de fechas cinco y once de marzo, respectivamente, mediante sesión extraordinaria de cabildo se aprobó el descuento de las dietas a que tiene derecho a percibir la impetrante, por estar demostrada la inasistencia injustificada de la misma, aprobando por unanimidad de votos de los presentes, el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento responsable, ordenando al Tesorero Municipal realizar el descuento de las dietas correspondientes a enero y febrero de dos mil trece.

Hechos que se ven robustecidos con el cuadernillo de copias certificadas de las actas circunstanciadas de hechos, de fechas dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de dos mil trece; uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero del mismo año; uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y once de marzo del año que transcurre, levantadas por el Secretario Municipal y dos testigos de asistencia donde se verifica la inasistencia de la concejal Lucía Teresa Cruz Vargas, a presentarse a trabajar en las oficinas que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca, documentales públicas que corren agregadas a los autos y se les concede valor probatorio pleno por no encontrarse controvertidas y al haber sido expedidas por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de públicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además de que, robustece tales circunstancias el acta de sesión de cabildo de veintidós de noviembre de dos mil doce, remitida en copia certificada, firmada por el Secretario Municipal mediante la cual se aprobó, la disposición administrativa que obliga a asistir diariamente a los concejales a las oficinas del Palacio Municipal a desempeñar las funciones de su cargo, documental pública a la que se le atribuye valor probatorio pleno, toda vez que no existe constancia de que hubiese sido impugnada en los términos de la ley procesal de la materia, además, por haber sido expedidas por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No obstante, que además de las certificaciones descritas adminiculadas en su conjunto, fortalecen lo esgrimido por la responsable, sin que sea menos importante decir que los actos realizados por las autoridades en este caso municipales, se presumen de buena fe, atento al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número **XLV/98**, Tercera Época, publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 54, de rubro y contenido:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la

organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Con lo anterior, la autoridad responsable probó y justificó el descuento realizado a la impetrante, por las inasistencias injustificadas de presentarse a desempeñar el cargo, como consecuencia del procedimiento administrativo tal como lo prevé el artículo 84 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dispone.

Artículo 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

*I.- Si es menos de **quince días naturales**, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obliga a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y...*

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas debe garantizar al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de descuento, salvo, cuando sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, lo cual fue probado como ha quedado narrado en estas líneas.

Por analogía, el descuento practicado a la actora en el pago de las dietas a que tiene derecho como representante popular, sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente. Sólo así, se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículo 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, así como, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo disponen también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, como se cita a continuación:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21

Derecho a la propiedad privada.

...

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

...”

“Declaración Internacional de Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

...”

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, **sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Así mismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, si no también abarca el derecho de ocupar el cargo para el que resultó electo, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones, por tanto debe entenderse incluido las funciones inherentes, durante el periodo del encargo; no tan solo a recibir las dietas a que tiene derecho por el ejercicio de su función, si no, la asistencia diaria a las instalaciones que le fueron designadas desde el inicio de su designación, para atender las necesidades del Municipio así como las peticiones de la ciudadanía, por la que fue designada.

De ahí que, este Tribunal Estatal Electoral otorgue validez a los descuentos realizados a la hoy actora, al corroborar que en la sede administrativa municipal, se siguió un procedimiento para determinar la injustificada inasistencia a desempeñar las labores propias de su encargo, lo que conllevó al Cabildo municipal a tomar la determinación respectiva.

Por lo anterior, se absuelve a la autoridad responsable del pago que reclama, la ciudadana Lucía Teresa Cruz Vargas, ya que es la pretensión planteada y que nos ocupa en el estudio, pues fue demostrado mediante documentales la legalidad en su actuar.

QUINTO. Presentación de escrito. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil trece, y recibido el once de mayo del mismo año a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, suscrito por la actora, anexando copia simple del oficio número SGG/UE/037/2012, así mismo, copia simple del periódico oficial de tres de diciembre de dos mil doce, con lo descrito, hace diversas manifestaciones, para lo cual deber decirse, que toda vez, que se encuentra cerrada la instrucción en el presente asunto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, no se le admiten las probanzas que ofrece, y se le dejan **a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime conveniente.**

SEXTO. Solicitud de copias certificadas. El quince de mayo de presente año a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió y se ordena agregar a los autos, el escrito de fecha trece de mayo del año en que se actúa, suscrito por la impetrante Lucía Teresa Cruz Vargas, mediante el cual solicita copias debidamente certificadas del oficio 124/2013 así como de sus anexos, autorizando para que lo reciba el ciudadano Pablo Eloy Gómez García; el cual consiste en el informe circunstanciado de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, motivo por el cual y toda vez que está acreditado el interés jurídico de la promovente, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, en consecuencia, deberá constituirse

en el domicilio oficial de este tribunal para que previa razón que deje en autos el Secretario General le sean entregadas las documentales solicitadas. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de la ciudadana Lucía Teresa Cruz Vargas, quedo acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta sentencia.

TERCERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora Lucía Teresa Cruz Vargas, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etila,

Oaxaca, realice el pago de dietas respectivas al mes de diciembre de dos mil doce, a que tiene derecho de percibir la actora, **en el plazo de cinco días hábiles**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutivo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra**, remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado el cumplimiento a la presente sentencia, lo anterior en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SEXTO. Expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, la ciudadana Lucía Teresa Cruz Vargas, en términos del CONSIDERANDO SEXTO.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.